

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2803/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2803/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0426000073419, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE, CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON, ALERTAS RECIBIDAS, CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON, EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS, CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA, si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.
...”(Sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

*Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante **AMC/DGG/CSC/890/2019** y **AMC/DGPC/SPP/263/2019**, firmado por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana y el Subdirector de Programas Participativos, dicho documento se adjunta al presente.
..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio AMC/DGG/CSC/890/2019 del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

"...

Por lo que compete a ésta Coordinación y al tratarse de diversas las preguntas, se contestan de la siguiente manera:

Se celebró entre la Secretaria de Seguridad Ciudadana antes Secretaria de Seguridad Pública y la Delegación, ahora Alcaldía, un contrato de comodato mediante el cual fueron entregadas 13,228 alarmas vecinales, dicho documento puede ser consultado en la siguiente http://www.ssp.dtgob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCD MX/art_21/fracción xxxv/VINCOLDS/R52_2014.pdf • >. LC

En lo referente al padrón de quienes recibieron las alarmas, le comunico que, al contener datos personales como el nombre, domicilio y teléfono, mediante acuerdo 02CT/MC03SE/060918 del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, dicha información fue clasificada como confidencial; sin embargo, se entrega listado disociado, que contiene: colonia, delegación o municipio y proveedor del servicio.

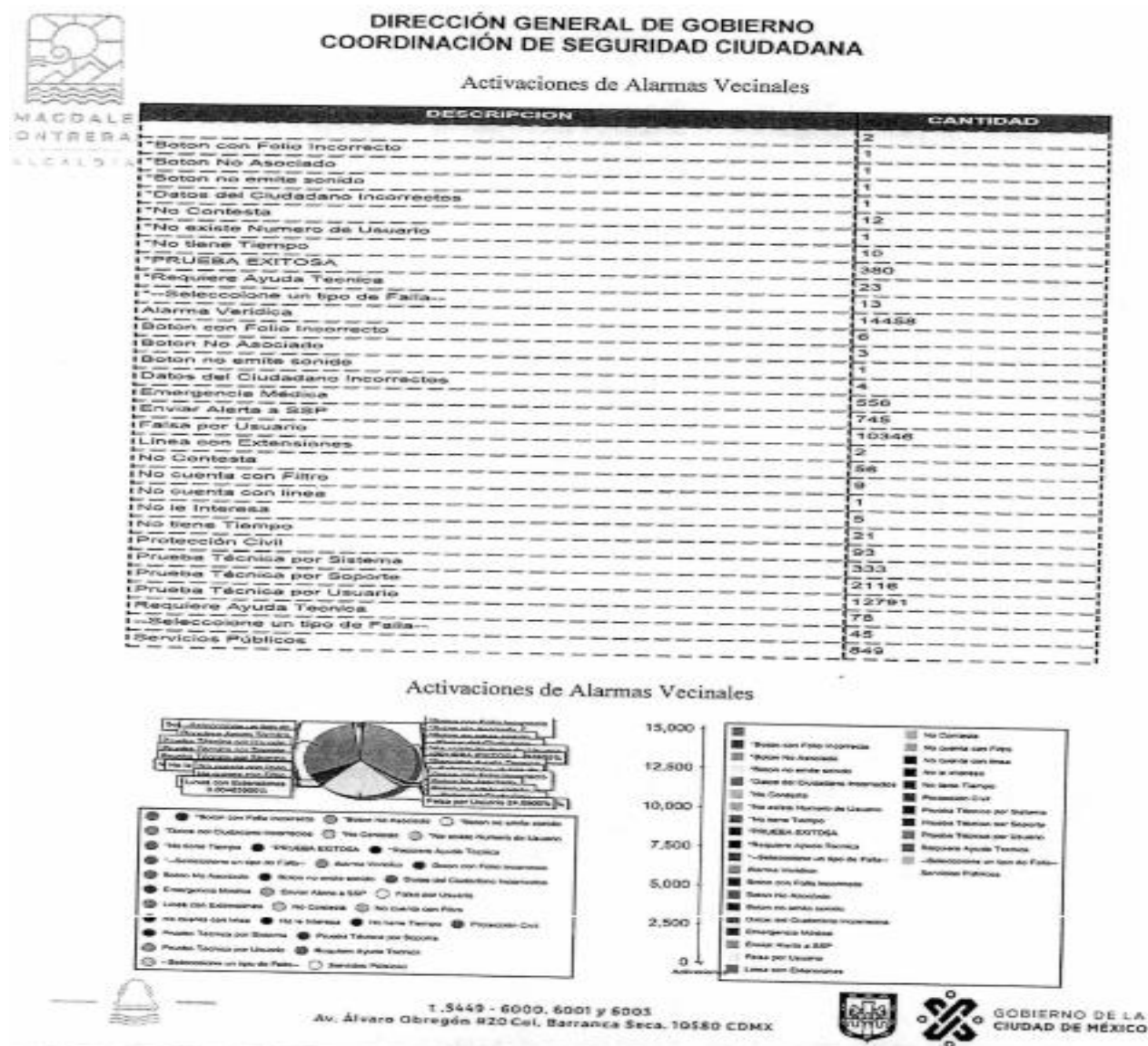
En cuanto a la pregunta -cuantos delitos realmente se previnieron.", se le hace de su conocimiento que el objeto del 'Programa de Alarmas Vecinales', es el de crear una red de prevención del delito, mediante su implementación, que fomente la cultura de la legalidad, la denuncia, la seguridad y la misma prevención del delito entre la ciudadanía, sin embargo, no se tiene una matriz, base o medición exacta para determinar la estadística que solicita.

En relación a "en cuantas llego una patrulla y en cuanto no", siempre que se recibe una alerta, se brinda la atención de una patrulla, aun cuando sean falsas para cerciorase de que no haya emergencia, no obstante, el ciudadano no conteste a la llamada de verificación.

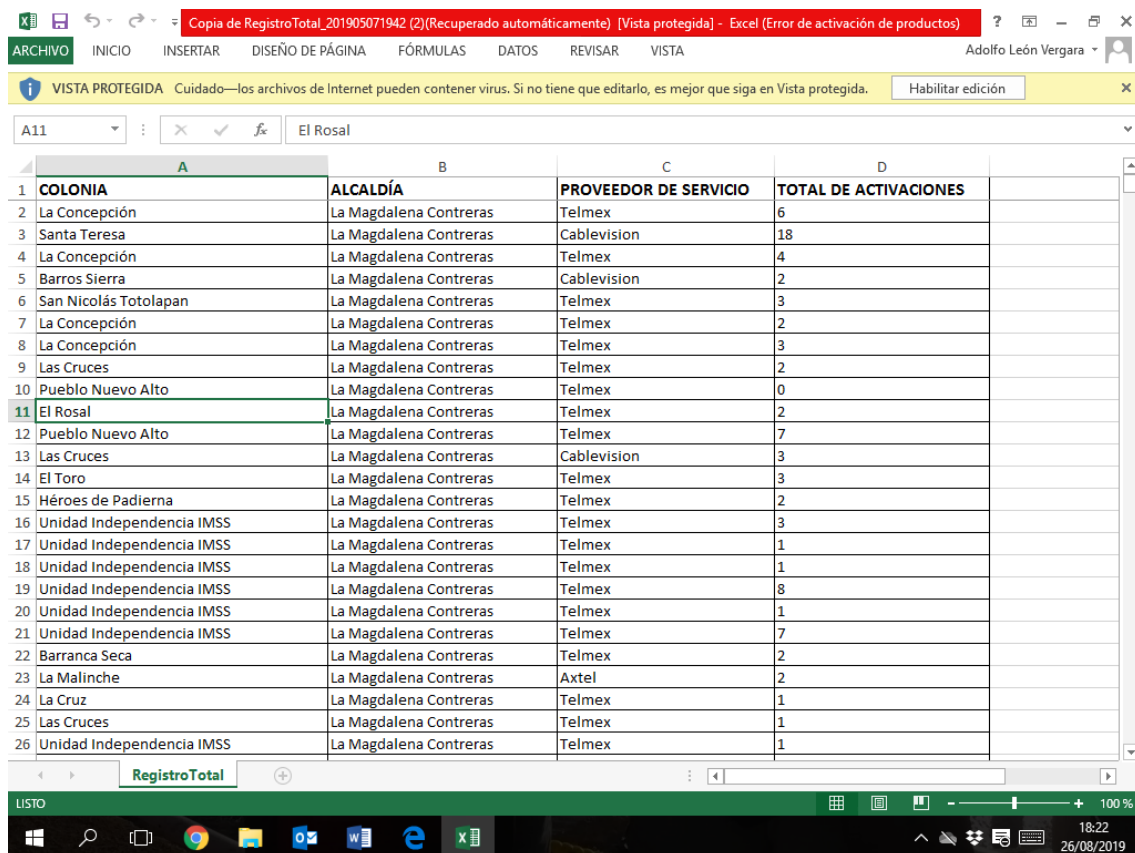
Por lo que respecta a la pregunta "cuántas están conectadas a los c5 o similares de las alcaldías", se le informa que el sistema de alarmas vecinales en general, está vinculado al C5 y por consecuente, todas y cada una de las alarmas activadas.

En cuanto a la pregunta "cuántas están operando a la fecha", el sistema no indica cuántas alarmas se encuentran operando actualmente.

En lo referente a cuántas fueron falsas o fallas", a continuación, se da la información de las actividades de las alarmas vecinales imagen que se cita para un mayor claridad en la presente exposición y que se encuentra agregada al expediente.



Archivo que el sujeto obligado acompañó en un CD. Como complemento de su información y que se encuentra incorporado al presente expediente para su consulta el cual únicamente contiene lo siguiente:



A	B	C	D
COLONIA	ALCALDÍA	PROVEEDOR DE SERVICIO	TOTAL DE ACTIVACIONES
La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	6
Santa Teresa	La Magdalena Contreras	Cablevision	18
La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	4
Barros Sierra	La Magdalena Contreras	Cablevision	2
San Nicolás Totolapan	La Magdalena Contreras	Telmex	3
La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	2
La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	3
Las Cruces	La Magdalena Contreras	Telmex	2
Pueblo Nuevo Alto	La Magdalena Contreras	Telmex	0
El Rosal	La Magdalena Contreras	Telmex	2
Pueblo Nuevo Alto	La Magdalena Contreras	Telmex	7
Las Cruces	La Magdalena Contreras	Cablevision	3
El Toro	La Magdalena Contreras	Telmex	3
Héroes de Padierna	La Magdalena Contreras	Telmex	2
Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	3
Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1
Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1
Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	8
Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1
Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	7
Barranca Seca	La Magdalena Contreras	Telmex	2
La Malinche	La Magdalena Contreras	Axtel	2
La Cruz	La Magdalena Contreras	Telmex	1
Las Cruces	La Magdalena Contreras	Telmex	1
Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1

...”(Sic)

- Oficio AMC/DGPC/SPP/263/2019, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve; enviado a la Subdirectora de Transparencia Integración Normativa, suscrito por el Subdirector de Programas Participativos, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7' párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

*de México este Ente Público solo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos; y de acuerdo con el Catalogo Documental de esta Subdirección a mi cargo la documentación de trámite es vigente por 3 años por lo tanto se realizó una revisión exhaustiva en los archivos no encontrando ningún antecedente al respecto.
...”(Sic)*

III. El diez de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la Interposición.

No entrego todo lo solicitado y omitió informar sobre las alarmas que compró la entonces delegación

....” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple del interior de las alarmas, así como la descripción siguiente

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN Y PRESTACION DEL SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	MONTO TOTAL ADJUDICADO
1	ALARMAS VECINALES CON SERVICIO INTEGRAL DE ENLACES, MONITOREO Y MANTENIMIENTO DE LAS MISAS, ASI COMO DE CENTRALES DE MONITOREO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	\$3.989.27	501.118	\$1,999,095.003.84
		SUBTOTAL		\$1,999,095.003.84
		16% I.V.A.		\$319,855,200.62
		TOTAL		\$2,318,959,204.46

- Oficio AMC/DGG/CSC/890/2019
- Oficio AMC/DGPC/SPP/263/2019

IV. El nueve de julio de dos mil diecinueve este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, notificado a las partes el dieciséis y diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

V. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1144/2019, del cinco de agosto de dos mil diecinueve y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y ofreció pruebas de su parte, he hizo del conocimiento la emisión de una repuesta complementaria, signado por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, en los términos siguientes:

“...
Al respecto le comunico que:

Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos: "No entrego todo lo solicitado y omitió informar sobre las alarmas que compro la entonces delegación." (sic)

*Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/588/2019 y su anexo, signado por el Subdirector de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios; así como el similar AMC/DGPC/656/2019 suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana, y el diverso AMC/DGG/CSC/1100/2019 signado por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana de esta Alcaldía, se **emite respuesta complementaria** con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0426000073419, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.*

Tercero: Con fecha uno de agosto del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.

Cuarto: Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000073419, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:

- Copia simple del oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/588/2019 y su anexo, signado por el Subdirector de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios.*
- Copia simple del oficio AMC/DGPC/656/2019 suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana.*
- Copia simple del oficio AMC/DGG/CSC/1100/2019 signado por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana.*
- Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al petitionario vía correo electrónico.
..."(Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/588/2019, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones, Abastecimiento y Servicios.
- Oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/348/2019, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve. enviado a l Subdirector de Adquisiciones y Abastecimiento y Servicios, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones. En el cual indico lo siguiente:
- "...
"no entrego todo lo solicitado y omitió informar sobre las alarmas que compro la entonces delegación". (sic)

Al tenor antes referido, y en virtud de que en la Solicitud de Información Pública con No. Folio 042600007.3419, hace referencia a diversos puntos que no resultan de competencia de ésta Unidad Administrativa, situación por la. Cual, se atiende lo relativo al ámbito de competencia de ésta a mi cargo, siendo lo, siguiente: "si la entonces Delegación compró más ("...alarmas adjuntas o similares...") se solicita en contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en armas vecinales con recursos de participación ciudadana.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Transparencia a acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en correlación con el artículo 35 Fr. VIII de la Ley de Archivos del Distrito Federal y de conformidad a lo dispuesto por el Catálogo de Disposición Documental de la Alcaldía, se obliga al resguardo en términos de su vigencia de la información relativa a los últimos cinco ejercicios fiscales, por lo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en ésta área, se desprende que no se adquirieron alarmas vecinales con las especificaciones solicitadas o parecidas, durante los últimos: cinco años

-
- Oficio: AMC/DGPC/656/2019 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana indicando lo siguiente;
- “...
- Al respecto me permito informar a usted lo siguiente:
-
- De conformidad con lo establecido en el artículo 7° párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Ente Público solo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos; y de acuerdo con el Catálogo Documental de esta Dirección General a mi cargo, la documentación de trámite es vigente por 3 años por lo tanto se realizó una revisión exhaustiva en los archivos no encontrando ningún antecedente al respecto.
- ...”(Sic)
- Oficio AMC/DGG/CSC/1100/2019, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por las Coordinadora de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos.

“...

Para mejor entendimiento, se procede a dividir la solicitud a efecto de dar una mejor atención:

DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON, SE SOLICITA A CADA ENTE,

1. CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA

Fueron recibidas 13,228 alarmas vecinales, con motivo de un contrato de comodato, celebrado entre la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Delegación, ahora Alcaldía, en 2014.

Es necesario precisar, que en el oficio AMC/DGG/CSC/890/2019, de fecha 25 de junio del presente, signado por la suscrita se hace del conocimiento del solicitante dicha cifra y además, se le indica en donde puede consultar el contrato en mención, no obstante se da la cifra requerida.

2. PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON

Con relación a esta pregunta, en el oficio de fecha 25 de junio del presente, antes mencionado, se hizo de conocimiento del ahora recurrente que dicho padrón contiene datos personales como son:

Nombre

Domicilio

Teléfono

Datos considerados como confidenciales y protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aunado a que, mediante acuerdo 02CT/MC-03SE/060918, el Comité de Transparencia de esta Alcaldía clasificó tales datos como confidenciales, motivo por el que, anexo a la respuesta otorgada mediante oficio AMC/DGG/CSC/890/2019 fue entregado un padrón disociado, que contiene colonia, delegación y proveedor del servicio, datos que forman parte del padrón de quienes las recibieron, pero que no hacen identificables a los beneficiarios.

Aunado a lo anterior, esta Alcaldía, no se encuentra facultada para difundir los datos de las personas que recibieron alarmas vecinales, toda vez que, no cuenta con el consentimiento expreso de los beneficiarios, para realizar tal difusión.

Es así que, si bien es cierto no se dio el nombre de quienes recibieron las alarmas por motivos de confidencialidad, también lo es que, esta Coordinación buscó en todo momento, garantizar el derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a sus preguntas"

3. ALERTAS RECIBIDAS,

4. CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS", esta Coordinación asume que pudo no ser claro con la respuesta otorgada, sin embargo, para ilustrar mejor las actividades de las alarmas vecinales, en la página 3 del oficio AMC/DGG/CSC/890/2019, consideró pertinente poner una tabla con las activaciones de alarmas vecinales, actividad que el solicitante puede entender como "alertas"; ya que en todas las actividades que se realizan se activa una "alerta", lo cual no implica que sea una emergencia en la que se requiere el apoyo de elementos de seguridad pública, Protección Civil, servicios médicos o cualquier otro relacionado.

En virtud de lo antes expuesto, se le informa que Alertas Recibidas son las siguientes:

Alarmas Verídicas: 14458
Emergencia Médica 556
Alerta SSP: 745
Falsas alarmas: 10346
Solicitud de elementos de Protección Civil: 93
Solicitud de asistencia en Servicios Públicos 849
Sistema que tiene un tipo de falla 76

5. CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON,

En lo que se refiere a este cuestionamiento, en su momento fue referido que no se tiene una estadística de cuantos delitos se previeron por las alarmas vecinales.

6. EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO.

Por lo que hace a esta pregunta, es necesario precisar que se otorgó respuesta explicando que siempre que se recibe una alerta se brinda atención con la asistencia de una patrulla, aun cuando sean falsas o el ciudadano no conteste las llamadas, por lo que retomando la respuesta de las preguntas 3 y 4, se desprende que han sido 42963 las veces que ha asistido una patrulla.

**7. CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS,
8. CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA.**

En lo referente a estos dos cuestionamientos, que se encuentran estrictamente relacionados, es necesario precisar que una vez que son solicitadas las alarmas vecinales se da la asistencia técnica para su colocación y activación, así, una vez activas las alarmas vecinales se conectan al C5; sin embargo, el sistema que opera esta Alcaldía no permite saber cuántas se encuentran operando actualmente.

En este orden de ideas, se tiene registro de que fueron Activadas 13,228, alarmas vecinales, mismas que deberían estar activas. No obstante, si la persona que la recibió decide desinstalarla, no cuenta con conexión a internet por motivos personales o no solicitó a esta Coordinación la asistencia necesaria para la solución de problemas técnicos con la misma, esta Alcaldía no tiene conocimiento, sobre si la alarma se encuentra operando, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, el sistema no permite ver cuantas se encuentran activas.

9. si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y

10. gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana

Para dar atención a estas preguntas, es necesario aclarar que de los archivos que obran en esta Coordinación, se desprende la celebración del contrato de comodato, celebrado entre la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Delegación, ahora Alcaldía, en el año 2014, por lo que se desconoce si fueron compradas alarmas vecinales adicionales y/o si existen facturas de estas o algún otro equipo de cámaras.

Por lo anterior, se solicita se tengan por satisfechos todos y cada uno de los requerimientos y sea sobreseído el presente recurso, por actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”(Sic)

- Correo electrónico de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual se notificó respuesta complementaria, al correo electrónico señalado por el particular.

VI. El doce de agosto de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado a las partes el quince de agosto de dos mil diecinueve.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento de la respuesta proporcionada en el presente medio de impugnación, sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan los requerimientos de la parte recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el planeamiento del recurrente, es necesario precisar que

mediante oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1144/2019 del cinco de agosto de dos mil diecinueve y sus anexos y del correo electrónico de uno de agosto del mismo año el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular al que acompaño el oficio AMC/DGG/CSC/1100/2019.

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

“ ...

DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE, CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON, ALERTAS RECIBIDAS, CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON, EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS, CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA, si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.

...” (Sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque en la respuesta del Sujeto Obligado *“no le entrego todo lo solicitado y omitió informar sobre las alarmas que compro la entonces delegación”*,

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico a la recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio AMC/DGG/CSC/1100/2019, del treinta de julio de dos mil diecinueve, a través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando lo siguiente..

“ ...

Para mejor entendimiento, se procede a dividir la solicitud a efecto de dar una mejor atención:

DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON, SE SOLICITA A CADA ENTE,

1. CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA

Fueron recibidas 13,228 alarmas vecinales, con motivo de un contrato de comodato, celebrado entre la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Delegación, ahora Alcaldía, en 2014.

Es necesario precisar, que en el oficio AMC/DGG/CSC/890/2019, de fecha 25 de junio del presente, firmado por la suscrita se hace del conocimiento del solicitante dicha cifra y además, se le indica en donde puede consultar el contrato en mención, no obstante se da la cifra requerida.

2. PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON

Con relación a esta pregunta, en el oficio de fecha 25 de junio del presente, antes mencionado, se hizo de conocimiento del ahora recurrente que dicho padrón contiene datos personales como son:

Nombre

Domicilio

Teléfono

Datos considerados como confidenciales y protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aunado a que, mediante acuerdo 02CT/MC-03SE/060918, el Comité de Transparencia de esta Alcaldía clasificó tales datos como confidenciales, motivo por el que, anexo a la respuesta otorgada mediante oficio AMC/DGG/CSC/890/2019 fue entregado un padrón disociado, que contiene colonia, delegación y proveedor del servicio, datos que forman parte del padrón de quienes las recibieron, pero que no hacen identificables a los beneficiarios.

Aunado a lo anterior, esta Alcaldía, no se encuentra facultada para difundir los datos de las personas que recibieron alarmas vecinales, toda vez que, no cuenta con el consentimiento expreso de los beneficiarios, para realizar tal difusión.

Es así que, si bien es cierto no se dio el nombre de quienes recibieron las alarmas por motivos de confidencialidad, también lo es que, esta Coordinación buscó en todo momento, garantizar el derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a sus preguntas”

3. ALERTAS RECIBIDAS,

4. CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS”, esta Coordinación asume que pudo no ser claro con la respuesta otorgada, sin embargo, para ilustrar mejor las actividades de las alarmas vecinales, en la página 3 del oficio AMC/DGG/CSC/890/2019, considero pertinente poner una tabla con las activaciones de alarmas vecinales, actividad que el solicitante puede entender como “alertas”; ya que en todas las actividades que se realizan se activa una “alerta”, lo cual no implica que sea una emergencia en la que se requiere el

apoyo de elementos de seguridad pública, Protección Civil, servicios médicos o cualquier otro relacionado.

En virtud de lo antes expuesto, se le informa que Alertas Recibidas son las siguientes:

Alarmas Verídicas: 14458

Emergencia Médica 556

Alerta SSP: 745

Falsas alarmas: 10346

Solicitud de elementos de Protección Civil: 93

Solicitud de asistencia en Servicios Públicos 849

Sistema que tiene un tipo de falla 76

5. CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON,

En lo que se refiere a este cuestionamiento, en su momento fue referido que no se tiene una estadística de cuantos delitos se previeron por las alarmas vecinales.

6. EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO.

Por lo que hace a esta pregunta, es necesario precisar que se otorgó respuesta explicando que siempre que se recibe una alerta se brinda atención con la asistencia de una patrulla, aun cuando sean falsas o el ciudadano no conteste las llamadas, por lo que retomando la respuesta de las preguntas 3 y 4, se desprende que han sido 42963 las veces que ha asistido una patrulla.

7. CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS, 8. CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA.

En lo referente a estos dos cuestionamientos, que se encuentran estrictamente relacionados, es necesario precisar que una vez que son solicitadas las alarmas vecinales se da la asistencia técnica para su colocación y activación, así, una vez activas las alarmas vecinales se conectan al C5; sin embargo, el sistema que opera esta Alcaldía no permite saber cuántas se encuentran operando actualmente.

En este orden de ideas, se tiene registro de que fueron Activadas 13,228, alarmas vecinales, mismas que deberían estar activas. No obstante, si la persona que la recibió decide desinstalarla, no cuenta con conexión a internet por motivos personales o no solicitó a esta Coordinación la asistencia necesaria para la solución de problemas técnicos con la misma, esta Alcaldía no tiene conocimiento, sobre si la alarma se encuentra operando, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, el sistema no permite ver cuantas se encuentran activas.

9. si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y

10. gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana

Para dar atención a estas preguntas, es necesario aclarar que de los archivos que obran en esta Coordinación, se desprende la celebración del contrato de comodato, celebrado

entre la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Delegación, ahora Alcaldía, en el año 2014, por lo que se desconoce si fueron compradas alarmas vecinales adicionales y/o si existen facturas de estas o algún otro equipo de cámaras.

Por lo anterior, se solicita se tengan por satisfechos todos y cada uno de los requerimientos y sea sobreseído el presente recurso, por actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic)

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, anexó los siguientes oficios:

- Oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/348/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones en el cual informó lo siguiente:
- “...
"no entrego todo lo solicitado y omitió informar sobre las alarmas que compro la entonces delegación". (sic)

Al tenor antes referido, y en virtud de que en la Solicitud de Información Pública con No. Folio 042600007.3419, hace referencia a diversos puntos que no resultan de competencia de ésta Unidad Administrativa, situación por la. Cual, se atiende lo relativo al ámbito de competencia de ésta a mi cargo, siendo lo, siguiente: "si la entonces Delegación compró más ("...alarmas adjuntas o similares...") se solicita en contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en armas vecinales con recursos de participación ciudadana.

*Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Transparencia a acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en correlación con el artículo 35 Fr. VIII de la Ley de Archivos del Distrito Federal y de conformidad a lo dispuesto por el Catálogo de Disposición Documental de la Alcaldía, se obliga al resguardo en términos de su vigencia de la información relativa a los últimos cinco ejercicios fiscales, **por lo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en ésta área, se desprende que no se adquirieron alarmas vecinales con las especificaciones solicitadas o parecidas, durante los últimos: cinco años...(Sic)***

- Oficio: AMC/DGPC/656/2019 suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana indicó lo siguiente;
“...
Al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 7° párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Ente Público solo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos; y **de acuerdo con el Catalogo Documental de esta Dirección General a mi cargo, la documentación de trámite es vigente por 3 años por lo tanto se realizó una revisión exhaustiva en los archivos no encontrando ningún antecedente al respecto.***

...(Sic)

Por lo que el sujeto obligado no aportó ningún otro elemento que complementara la respuesta primigenia en cuanto a requerimiento 2 (padrón de beneficiarios), al no exhibir el acuerdo 02CT/MC-035SE/060918 mediante el cual el Comité de Transparencia clasificó la información como confidencial, entregando parcialmente dicha información, y menos aún, exhibió la resolución de inexistencia que debió llevar a cabo por su Comité de Transparencia, respecto de los requerimientos 9 (si la anterior administración compró más alarmas y del cual se necesita el contrato y facturas de compra) y 10, (que se hayan realizado con recursos de participación ciudadana)", indicando únicamente que de una búsqueda realizada en sus archivos no se localizó la información solicitada.

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó que le informaran "CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA, PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON, ALERTAS RECIBIDAS, CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON, EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO, CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS, CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA, si la entonces delegación compró más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana."

El Sujeto Obligado mediante la complementaria únicamente ratificó su respuesta primigenia, indicando que respecto de si la anterior administración adquirió alarmas, únicamente indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad

Departamental de Adquisiciones y la Dirección General de Participación Ciudadana, no se encontró antecedente de que se adquirieran alarmas vecinales durante los últimos 5 años y menos aún, se encontró ningún antecedente al respecto“

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, AMC/DGG/CSC/1100/2019 y sus anexos (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** los requerimientos identificados con los numerales **9.***-(la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales)* y **10.***-(gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana),* y parcialmente respondió el requerimiento **2** *(Padrón de beneficiarios)*, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON, SE SOLICITA A CADA ENTE, 1.-CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA, 2.- PADRON DE LAS QUIENES RECIBIERON, 3.- ALERTAS RECIBIDAS, 4.- CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, 5.-CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON,	Oficio AMC/DGG/CSC/890/2019 Por lo que compete a ésta Coordinación y al tratarse de diversas las preguntas, se contestan de la siguiente manera: Se celebró entre la Secretaria de Seguridad Ciudadana antes Secretaria de Seguridad Pública y la Delegación, ahora Alcaldía, un contrato de comodato mediante el cual 1.-fueron entregadas 13,228 alarmas vecinales, dicho documento puede ser consultado en la siguiente liga:http://www.ssp.dtgob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_21fracción_xxxv/VINCOLDS/R52_2014.pdf • >. LC 2.- En lo referente al padrón de quienes recibieron las alarmas, le comunico que, al contener datos personales como el nombre, domicilio y teléfono, mediante acuerdo 02CT/MC03SE/060918 del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, dicha información fue clasificada como confidencial; sin embargo, se entrega listado disociado, que contiene: colonia, delegación o municipio y proveedor del servicio. 3.- Cuadro anexo 4.-Cuadro anexo 5.-En cuanto a la pregunta -cuantos delitos realmente se previnieron.", se le hace de su conocimiento que el objeto del 'Programa de Alarmas Vecinales", es el de crear una red de prevención del delito, mediante su implementación, que fomente la cultura de la legalidad, la denuncia, la seguridad y la misma	Razón de la Interposición. No entrego todo lo solicitado y omitió informar sobre las alarmas que compró la entonces delegación" (Sic)

6.-EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO ,	prevención del delito entre la ciudadanía, sin embargo, no se tiene una matriz, base o medición exacta para determinar la estadística que solicita. 6.- En relación a "en cuantas llego una patrulla y en cuanto no", siempre que se recibe una alerta, se brinda la atención de una patrulla, aun cuando sean falsas para cerciorase de que no haya emergencia, no obstante, el ciudadano no conteste a la llamada de verificación.	
7.- CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS,	7.- Por lo que respecta a la pregunta "cuantas están conectadas a los c5 o similares de las alcaldías", se le informa que el sistema de alarmas vecinales en general, está vinculado al C5 y por consecuente, todas y cada una de las alarmas activadas.	
8.- CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA,	8.- En cuanto a la pregunta "cuantas están operando a la fecha", el sistema no indica cuantas alarmas se encuentran operando actualmente. En lo referente a 'cuantas fueron falsas o fallas", a continuación, se da la información de las actividades de las alarmas vecinales	
9.- si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y		
10.- gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 0426000073419 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AMC/DGG/CSC/890/2019 del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y del formato “*Recurso de revisión*”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles de Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos contenidos en el **primer agravio**, señalados con los numeros 1.-(CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA),3.-(ALERTAS RECIBIDAS),4.- (CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS),5.-(CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON),6.-(EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO),7.- (CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS)

y 8.- (CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA), por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

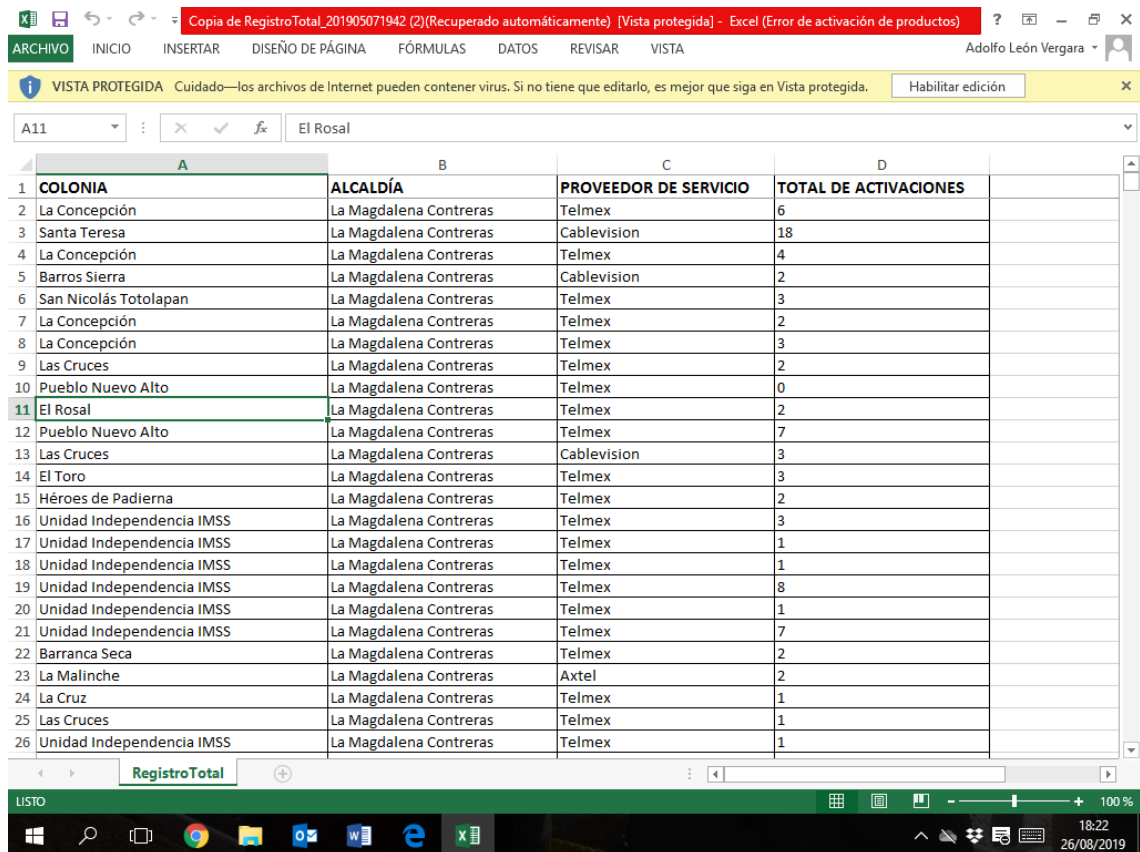
Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los agravios fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular, por lo que en el requerimiento identificado con el numeral 2 (Padrón de beneficiarios), *el Sujeto Obligado respondió parcialmente y en cuanto a los numerales 9.-(si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR) y 10.- (gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana)*, mismos que deberán entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento identificado con el numeral 2. (*Padrón de beneficiarios*), contenido en el único **agravio** hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que “no se le entrego todo lo solicitado”

Por lo que el Sujeto obligado respondió parcialmente a este requerimiento, indicando únicamente en lo referente al padrón de quienes recibieron las alarmas, al contener datos personales como el nombre, domicilio y teléfono, mediante acuerdo 02CT/MC-03SE/060918, del año dos mil dieciocho, el comité de transparencia, clasifico como confidencial, que la información, sin embargo no existe evidencia documental en el expediente en que se actúa del Acta mediante el cual clasifico la información, y únicamente presenta un listado de que contiene la relación de alarmas entregadas,

conteniendo los siguientes rubros Colonia, Alcaldía, Proveedor y Total de Activaciones, de la cual se imprime una parte del archivo para una mayor claridad en la presente exposición y que se encuentra en el expediente para su consulta.



	A	B	C	D
	COLONIA	ALCALDÍA	PROVEEDOR DE SERVICIO	TOTAL DE ACTIVACIONES
2	La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	6
3	Santa Teresa	La Magdalena Contreras	Cablevision	18
4	La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	4
5	Barros Sierra	La Magdalena Contreras	Cablevision	2
6	San Nicolás Totolapan	La Magdalena Contreras	Telmex	3
7	La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	2
8	La Concepción	La Magdalena Contreras	Telmex	3
9	Las Cruces	La Magdalena Contreras	Telmex	2
10	Pueblo Nuevo Alto	La Magdalena Contreras	Telmex	0
11	El Rosal	La Magdalena Contreras	Telmex	2
12	Pueblo Nuevo Alto	La Magdalena Contreras	Telmex	7
13	Las Cruces	La Magdalena Contreras	Cablevision	3
14	El Toro	La Magdalena Contreras	Telmex	3
15	Héroes de Padierna	La Magdalena Contreras	Telmex	2
16	Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	3
17	Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1
18	Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1
19	Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	8
20	Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1
21	Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	7
22	Barranca Seca	La Magdalena Contreras	Telmex	2
23	La Malinche	La Magdalena Contreras	Axtel	2
24	La Cruz	La Magdalena Contreras	Telmex	1
25	Las Cruces	La Magdalena Contreras	Telmex	1
26	Unidad Independencia IMSS	La Magdalena Contreras	Telmex	1

Así, del análisis a dicho requerimiento y de las constancias que obran en el expediente así como de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligados, a criterio de este Instituto se considera que el interés del particular versó en obtener el padrón de beneficiarios que recibieron las alarmas, pronunciándose el Sujeto Obligado que no le es posible entregar dicha información debido a que se considera como información confidencial.

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud con folio 0426000073419, resulta conveniente precisar

los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXII. Información Confidencial, *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de Datos Personales y la privacidad.*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**;*

...

XXV. (Antes Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

XXVI Información Reservada: *A la información pública que se encuentra sujeta temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Artículo 7 (Antes 8). . Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 169 La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186 Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio

de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Artículo 183 *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la Recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones Públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función

pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- **La información definida en la citada ley como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 13.

Una vez definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la ley de la materia para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado informó a este Instituto que la Coordinadora de Seguridad Ciudadana únicamente indico que el padrón de quienes recibieron las alarmas, contienen datos personales como el nombre, domicilio y teléfono, y que mediante acuerdo 202CT/MC-03SE/060918, de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia clasifico como confidencial, dicha información, sin que haya exhibido la prueba de daño que pudiera ocasionar si se proporcionar la información y el acta en la cual su Comité clasifico la información

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada entregar el listado de beneficiarios que recibieron las alarmas, sin fundar ni motivar su clasificación, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, por lo que el requerimiento identificado con el numeral **2** (Padrón de beneficiarios), hecho valer en su único agravio por la parte recurrente, resulta **parcialmente fundado**.

En cuanto a los requerimientos identificados con los numerales 9.-(*si la delegación compro más alarmas*) y 10.-(*el gasto de la alarmas con recursos de participación ciudadana*)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada en los requerimientos 9 y 10, o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que le informen, - (si la anterior Delegación compro alarmas vecinales, se solicita los contratos o facturas) y 10.-(gasto de alarmas con recursos de Participación Ciudadana).

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que mediante oficio AMC/DGPC/SPP/263/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Programas Participativos, pretendió dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el recurrente, de la siguiente manera:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Ente Público solo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos; y de acuerdo con el Catalogo Documental de esta Subdirección a mi cargo la documentación de trámite es vigente por 3 años por lo tanto se realizó una revisión exhaustiva en los archivos no encontrando ningún antecedente al respecto

Ratificando lo anterior mediante sus manifestaciones y alegatos interpuestos, en los siguientes términos:

*“...Para dar atención a estas preguntas, es necesario aclarar que de los archivos que obran en esta Coordinación, **se desprende la celebración del contrato de comodato, celebrado entre la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Delegación, ahora Alcaldía, en el año 2014, por lo que se desconoce si fueron compradas alarmas vecinales adicionales y/o si existen facturas de estas o algún otro equipo de cámaras. ...”Sic)***

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento con los objetivos previstos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, reconociendo el sujeto obligado, según sus propias manifestaciones de que existe un contrato de comodato en la que le fueron entregadas 13,228 alarmas vecinales. De lo cual se puede advertir que el sujeto obligado si cuenta con la información requerida por el particular, por lo que al haber emitido una respuesta evasiva incumplió con los principios establecidos en la Ley de la materia, al no proporcionar a la particular la información requerida en su solicitud, a pesar de contar con ello según sus propias manifestaciones, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información.

Conforme a lo anterior, se debe traer a la vista la siguiente normatividad de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

**Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la
Ciudad de México
Título Quinto**

**DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las deposiciones generales.**

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidos para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

- VI.** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados;
- VII.** Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;*
- II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*
 - a) Área;*
 - b) Denominación del programa;*
 - c) Periodo de vigencia;*
 - d) Diseño, objetivos y alcances;*
 - e) Metas físicas;*
 - f) Población beneficiada estimada;*
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
 - j) Mecanismos de exigibilidad;*
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
 - m) Formas de participación social;*
 - n) Articulación con otros programas sociales;*
 - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
 - p) Vínculo a la convocatoria respectiva;*
 - q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;*
 - r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y***

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular, al detentar en sus archivos el pasaron de los beneficiarios, materia de la presente controversia.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en

posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada indicar la responder en cuanto al requerimiento identificado con el numeral 9 (indicando si la anterior administración (Delegación) compro alarmas vecinales) y 10 (si fue con gasto de Participación Ciudadana), no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, por lo que los **requerimientos 9 y 10**, hechos valer por la parte recurrente en su **único agravio** hecho valer, resultan **fundados**,

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que en su primigenia entregó un listado de las alarmas

vecinales recibidas omitiendo los nombres de los beneficiarios y respuesta de la cual el recurrente no se agravio del mismo por lo que se ordena lo siguiente

Entregue al particular copia del contrato de comodato que celebró la Secretaria de Seguridad Ciudadana antes Secretaria de Seguridad Pública y la Delegación, ahora Alcaldía, mediante el cual fueron entregadas 13,228 alarmas vecinales.

Realice una nueva búsqueda en sus archivos históricos y emita un pronunciamiento indicando si la anterior delegación adquirió alarmas a vecinales y si fueron adquiridas con presupuesto de Participación Ciudadana de la anterior administración.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías..

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**